

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 6 de mayo de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, de Lázzari, Hitters, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 116.822, "Lozano, Juan Carlos contra Lavagnino Metalmecánica y otro. Despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 2 con asiento en la ciudad de Lanús hizo lugar a la acción promovida, imponiendo las costas a la codemandada Buhler S.A. (sent., fs. 609/614).

Ésta impugnó la liquidación del capital de condena (v. fs. 630 y vta.), planteo que fue receptado por el órgano de grado mediante resolución de fs. 631/634 vta. Asimismo, dedujo recursos extraordinarios de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad (fs. 638/651), concedidos por el tribunal interviniente a fs. 652/653.

Oído el señor Fiscal del Tribunal de Casación Penal (fs. 684/691), dictada la providencia de autos (fs. 692) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las

siguientes

C U E S T I O N E S

1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

Caso negativo:

2ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad?

3ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. El tribunal de origen, en lo que resulta de interés, admitió la demanda interpuesta por Juan Carlos Lozano contra las firmas Lavagnino Metalmecánica S.R.L. y Buhler S.A., en cuanto pretendía el pago de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, las contempladas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561 prorrogada por la ley 25.972 y conceptos de naturaleza salarial.

De modo liminar, juzgó probado que el actor prestó servicios subordinados para Buhler S.A. desde el mes de agosto de 1977 hasta el 27 de diciembre de 2000, fecha

en que se produjo el cierre de la empresa, abonándosele la indemnización correspondiente (vered., fs. 607 vta.).

Asimismo, tuvo por acreditado que laboró para Lavagnino Metalmecánica S.R.L. desde enero de 2001 hasta febrero del 2007 -cuando fue despedido por falta de trabajo-, y que esta relación se desarrolló en forma clandestina durante los primeros años, en tanto recién fue inscripta el día 2 de mayo de 2004 (íd., fs. 607 vta./608).

Respecto de la pretendida solidaridad entre ambas codemandadas, estimó demostrado que si bien en el año 2001 Buhler S.A. cerró su empresa, en realidad continuó funcionando a través de otra sociedad, denominada Lavagnino Metalmecánica S.R.L., que constituyó una ficción legal creada por aquélla, con la intención de perjudicar el derecho de los trabajadores a costa de mantener incólume el nivel de ganancias.

En función de ello, acogió la demanda contra Lavagnino Metalmecánica S.R.L. e hizo extensiva la condena a Buhler S.A. por reputar configurado en la especie un típico fraude laboral, según lo dispuesto en los arts. 14, 23, 30 y 31 de la Ley de Contrato de Trabajo (vered., fs. 608 y vta.; sent., fs. 611 vta.).

II. En su recurso extraordinario de nulidad, la recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 8 del

Pacto de San José de Costa Rica.

Solicita se decrete la nulidad del pronunciamiento a partir de considerar que el sistema de administración de la justicia laboral -instrumentado por la ley 11.653- a través de tribunales de instancia única, vulnera el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica -que reviste jerarquía constitucional- en cuanto garantiza a toda persona en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, la posibilidad de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Ello -señala- se corresponde con la apelación ordinaria, mas no con el recurso extraordinario que su parte se ha visto obligada a deducir, depositando el importe total de la condena -art. 56 de la ley 11.653-, carga que también tacha de inconstitucional por resultar violatoria de los derechos de propiedad, igualdad y defensa en juicio.

Sostiene, asimismo, que la oralidad que caracteriza a dicho sistema no garantiza el debido proceso, pues impide que un tribunal superior pueda revisar las declaraciones testimoniales al no ser receptadas por escrito, lo cual, a la vez, importa la violación del derecho de defensa en juicio. En el **sub lite** reputa errónea la apreciación que hizo el sentenciante de esta prueba al establecer la fecha en que se produjo el ingreso del actor

en Lavagnino Metalmecánica S.R.L.

En otro orden, respecto de la admisión de la indemnización contemplada en el art. 1 de la ley 25.323, sostiene que el fallo conculca los arts. 168 -segundo párrafo- y 171 de la Constitución provincial, puesto que -por un lado- ninguno de los integrantes del tribunal del trabajo emitió su voto en forma expresa sobre esta cuestión, siendo que la misma fue incluida directamente en la liquidación del capital. Por el otro, aduce que la decisión carece de fundamentación legal (íd., fs. 640 vta./641).

Acerca de la prevista en el art. 2 de la ley 25.323, afirma que fue erróneamente calculada, toda vez que agravó indebidamente el capital de la condena en la suma de \$ 13.500, con más sus acrecidos.

En el tramo final del recurso entiende configurada la causal de nulidad, pues el órgano de grado soslayó el tratamiento de la reconvención que su parte había incoado en los términos del art. 87 de la ley sustancial a fs. 72 y 78 de la réplica de demanda.

III. En coincidencia con lo dictaminado por el señor Fiscal del Tribunal de Casación Penal -fs. 684/691-, considero que el recurso resulta inatendible.

1. Dable es recordar que dicho remedio sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión

esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. causas L. 100.717, "Miño", sent. del 28-XII-2011; L. 93.996, "Pérez Baglivo", sent. del 19-X-2011; L. 102.219, "G., E.", sent. del 29-VI-2011; entre otras).

2. No advierto conformada en el caso ninguna causal nulificante.

a. En primer lugar, los reproches vinculados con la validez constitucional del sistema de instancia única estatuido en la ley 11.653 y el art. 56 de ese régimen, al igual que la pretensa afectación de garantías constitucionales que se denuncia como consecuencia de la aplicación de tales normas, constituyen materia ajena del recurso extraordinario de nulidad (conf. causas L. 100.176, "Giustozzi", sent. del 21-III-2012; L. 87.795, "Carvani", sent. del 24-II-2010; L. 64.635, "Bustamante", sent. del 3-III-1998).

Estimo propicio añadir que no se configura el supuesto de omisión de cuestión esencial que sí habilitaría esta vía de impugnación (conf. causa L. 94.033, "Brites", sent. del 16-III-2011; entre muchas otras), habida cuenta que tales planteos no integraron la estructura de la traba de la litis que la sentencia necesariamente debía atender para la solución de la controversia (v. contestación de fs.

72/81 vta.), pues fueron introducidos por el recurrente recién en el recurso bajo examen.

b. Tampoco se verifica la transgresión de los arts. 168 segunda parte y 171 en el tramo del pronunciamiento que declaró procedente la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323.

Ello así, pues el **a quo** abordó expresamente el análisis de los presupuestos fácticos que tornan viable dicho resarcimiento, estimando acreditada la deficiente registración del vínculo en orden a la fecha de ingreso (v. vered., aps. 2 y 3; fs. 607 vta./608), decisión que satisfizo la formalidad del acuerdo y voto individual de los magistrados que lo integran.

La denuncia de falta de fundamentación legal pierde consistencia a poco que se realice una lectura del fallo, pues en este punto se halla respaldada en expresa disposición legal -v. sent., fs. 612- (conf. causa L. 90.487, "Díaz", sent. del 13-VII-2011).

c. El reproche vinculado con la liquidación de la indemnización establecida en el art. 2 de la ley 25.323 luce extraño a este remedio, ya que el vicio que se corrige consiste en la omisión de una cuestión esencial y no la forma en que ésta fue resuelta por el sentenciante (conf. causas L. 102.608, "Colque", sent. del 29-V-2013; L. 89.387, "Bonkovich", sent. del 14-VII-2010). Ello, sin perjuicio de

observar que el agravio deviene abstracto atento que el evocado error fue subsanado en la instancia de grado (v. resolución aclaratoria de fs. 631/633 vta.).

d. Igual suerte adversa ha de correr el agravio afinado en la preterición de la reconvención deducida por el recurrente.

En efecto, esa cuestión no fue omitida por el juzgador de mérito, quien aludió a la misma en oportunidad de reflejar las posiciones de las partes (v. fs. 609 vta., pto. 2) y encaró su examen, desechando la entidad de la denuncia penal que había realizado la firma Buhler S.A. en atención a que en esa causa el actor no fue imputado sino que ostentó la calidad de testigo (v. fs. 612).

Surge nítido que, en rigor, la interesada pretende objetar el acierto jurídico de la decisión, invocando típicos errores de juzgamiento ajenos -como tales- al ámbito de actuación de esta vía de impugnación (conf. causas L. 112.766, "Busca", sent. del 29-V-2013; L. 89.193, "Machao", sent. del 22-VI-2011; entre otras).

IV. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de nulidad deducido, con costas (art. 298, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázzari, Hitters** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor

Pettigiani, votaron la primera cuestión también por la **negativa.**

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. En el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, la impugnante denuncia la violación de los arts. 16, 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 11, 15, 31 y 57 de la Constitución provincial.

Reedita los planteos relativos a la invalidez constitucional del sistema de instancia única que estatuye la ley 11.653 y del depósito del importe de la condena que exige el art. 56 de dicho régimen, sobre la base de considerar que vulneran las garantías del debido proceso, defensa en juicio y de igualdad ante la ley.

Por otra parte, censura la extensión solidaria de la condena recaída en Buhler S.A., en la inteligencia de que en el caso se configura el supuesto de arbitrariedad de la sentencia.

En ese sentido, asevera que el órgano de grado ha interpretado de modo irrazonable los hechos y las pruebas, otorgando preeminencia a las ya objetadas declaraciones testimoniales por sobre las pruebas documental y pericial, las cuales -a su juicio- devenían decisivas para la solución de la litis.

Objeta la aplicación en la especie del art. 30 de

la Ley de Contrato de Trabajo, por reputarla violatoria de la doctrina elaborada al respecto por la Corte Suprema nacional en la causa "Rodríguez, Juan R. c. Cía. Embotelladora Argentina S.A." (Fallos 316:713, sent. del 15-IV-1993), entre otras.

Sostiene que al extender la interpretación de dicha norma, condenando a su parte al pago de una deuda ajena, el fallo transgrede su derecho de propiedad y patentiza el vicio de arbitrariedad.

Añade que el pronunciamiento carece de fundamentación suficiente e infringe el principio de congruencia -arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial-, pues no ha atendido las pretensiones deducidas por su parte o lo ha hecho en forma confusa e incompleta.

II. El recurso es inadmisibile.

1. No parece ocioso memorar que el recurso establecido en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia y regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo procede cuando en la instancia ordinaria se ha controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. causa L. 93.212, "D., C.", sent. del 11-IV-2012; entre muchas

otras).

2. En el **sub examine** el tribunal de grado no se ha pronunciado sobre la validez constitucional de ninguno de los preceptos objetados por el recurrente, hallándose ausentes -como bien lo observa el señor Fiscal de Casación Penal (fs. 689 vta./691 vta.)- los requisitos de admisibilidad de la impugnación bajo examen (conf. causas L. 87.565, "Ferrugia", sent. del 7-III-2007; L. 50.389, "Carrizo", sent. del 24-V-1994; L. 41.341, "Gómez", sent. del 27-III-1990; entre muchas otras).

3. Para más, habida cuenta que el recurrente plantea la inconstitucionalidad de la ley 11.653 -en cuanto establece el sistema de instancia única (arts. 1 y 2 a.) y exige el depósito del capital, intereses y costas previo a recurrir (art. 56)- frente a la Constitución nacional, no se verifica en autos un caso constitucional en los términos del art. 161 inc. 1 de la Constitución provincial (conf. causas Ac. 54.038, "Escobar", sent. int. del 24-VIII-1993; Ac. 50.721, "Malsenido", sent. int. del 18-VIII-1992).

Del mismo modo, los restantes cuestionamientos que porta el recurso, en tanto orientados a que se declare la invalidez de la sentencia misma por arbitrariedad, lucen ajenos al remedio intentado (conf. causas Ac. 85.700, "Sánchez", sent. int. del 23-X-2002; Ac. 73.009, "Puebla", sent. int. del 9-XII-1998).

4. La postura que sostengo no importa controvertir lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes (Fallos 308:490; 310:324; 311:2478, entre otros), respecto de la función de guardián de la Constitución que se les reconoce a los superiores tribunales, como lo es esta Suprema Corte, acorde con el art. 31 de la Constitución nacional.

Ello así, pues no hay obstáculo formal o ritualista que cierre al interesado la vía de impugnación, ya que éste contaba con un acceso adecuado: el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley establecido por la Constitución local (conf. Fallos cits.; causa C. 106.197, "Moreno", resol. del 27-IV-2011, entre otras).

Por último, oportuno es recordar que no resulta aplicable en nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente la teoría del recurso indiferente (conf. C. 88.638, "Iezzi", sent. del 5-III-2008; entre otras).

III. En consecuencia, corresponde rechazar, por inadmisibile, el recurso de inconstitucionalidad intentado; con costas (art. 302, C.P.C.C.).

Así lo voto.

Los señores jueces doctores **de Lázzari, Hitters y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la segunda cuestión en igual sentido.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez

doctor Pettigiani dijo:

I. En su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el quejoso denuncia la violación de las leyes nacionales 23.054 y 25.972, así como de la doctrina legal que cita.

1. Reitera que el sistema de administración de la justicia laboral provincial, instrumentado mediante tribunales orales de instancia única, colisiona con la ley 23.054, ratificatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que garantiza la posibilidad de recurrir en grado de apelación ante un juez o tribunal superior -art. 8 inc. "h"-.

2. Se agravia por la admisión del agravante indemnizatorio previsto en el art. 16 de la ley 25.561.

Refiere erróneamente aplicado por el juzgador el art. 4 de la ley 25.972, que dispuso prorrogar la suspensión de despidos determinada por aquella norma hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (I.N.D.E.C.) resultase inferior al diez por ciento (10%).

En el **sub lite** -apunta- la experticia contable dio cuenta que durante el primer semestre del año 2007 -época en que se produjo el despido- el nivel de desempleo ascendió al 9,8%, razón por la cual el reclamo debió ser rechazado.

Por otra parte, postula la inaplicabilidad de dicha prórroga en el entendimiento que se verifica el supuesto aprehendido por el segundo párrafo de la norma, esto es, que el comienzo de la prestación laboral del accionante en Lavagnino Metalmecánica S.R.L. tuvo lugar con posterioridad al mes de enero de 2003. A tal fin, denuncia que al situar el inicio de la vinculación en el mes de enero de 2001, el sentenciante apreció arbitrariamente la prueba testimonial.

Sobre esa base, afirma que el actor no demostró, siendo su carga, que su incorporación a la empresa no implicó un aumento en la plantilla total de trabajadores que la empleadora poseía al 31 de diciembre de 2002. En sostén de su posición, cita doctrina sentada por esta Corte en torno de la distribución de la carga de la prueba.

II. El recurso no prospera.

1. Liminarmente, observo que el valor de lo cuestionado ante esta instancia extraordinaria -representado en el caso por el importe de la condena (ver resol. aclaratoria de fs. 631/633 vta. y liquidación de fs. 634 y vta.)- no supera el monto mínimo para recurrir fijado por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 1, ley 14.141; B.O., 15-VII-2010), de modo que la admisibilidad del mismo únicamente podrá justificarse en el marco de la excepción contemplada en el art. 55 de la ley

11.653.

Por consiguiente, la función revisora de la Suprema Corte queda circunscripta a verificar si lo resuelto en autos contradice la doctrina legal vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado, hipótesis que se configura cuando la Suprema Corte ha fijado la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y el fallo apelado transgrede la misma en un caso similar (conf. causas L. 107.416, "Pedrozo", sent. del 27-III-2013; L. 96.956, "Berestycki", sent. del 11-VII-2012; L. 106.723, "Gómez", sent. del 13-VI-2012; L. 104.162, "Rodríguez" , sent. del 21-XII-2011; L. 98.133, "Vallejos", sent. del 26-X-2011; entre otras).

2. Sin perjuicio de lo expuesto, aún cuando se considerase que el lacónico párrafo mediante el que se denuncia que el sistema de instancia única instrumentado por la ley 11.653 resulta violatorio de la ley nacional 23.054 (v. fs. 641; ap. II-a.), importa el planteo de una cuestión federal y, en la mejor hipótesis para el recurrente, esto es, que se reputase abastecido dicho cuestionamiento con los fundamentos que hubo de esgrimir en el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, cabe señalar que esta Suprema Corte ha declarado inveteradamente que el mentado sistema procesal es constitucional.

En efecto, en el precedente L. 106.055, "Pellejero" (sent. del 14-XII-2011), cuya opinión mayoritaria contribuí a conformar con mi sufragio, se pronunció en ese sentido, razón por la que habré de reproducir -en lo pertinente- los fundamentos allí vertidos.

(i) En primer lugar, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado históricamente que la doble instancia judicial no es requisito constitucional para la efectividad de la garantía de defensa en juicio (conf., C.S.J.N., Fallos 235:2; 238:71; 240:15; 243:296; 245:311; 253:15; 254:509; 256:440; 318:514; 319:699; 320:2145; 322:2488; 324:2554; 330:1036, entre otros).

En la misma línea interpretativa, esta Suprema Corte ha declarado -en referencia al sistema procesal laboral bajo análisis- que la doble instancia no es un imperativo constitucional (conf. causas Ac. 78.703, "Sampayo", resol. del 30-VIII-2000; L. 36.483, "Mignone", sent. del 24-X-1989; Ac. 38.021, "Bernal de Aquino", resol. del 24-III-1987), toda vez que no integra la garantía de defensa en juicio (conf. Ac. 50.993, "Vittar", sent. del 30-VIII-1994; Ac. 41.159, "Skerj de Venturín", sent. del 12-XII-1989).

(ii) Tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto

postula que -a partir de la constitucionalización, en el año 1994, del art. 8.2 "h" de la Convención Americana de Derechos Humanos- ha quedado establecida en nuestro país la obligatoriedad de la doble instancia, incluso en cuestiones no penales.

Contrariamente a lo que sostiene la impugnante, este Tribunal ha declarado que la garantía prevista en el artículo citado del Pacto de San José de Costa Rica está establecida como tal exclusivamente para el proceso penal (conf. causas L. 96.363, "Fernández", sent. del 25-XI-2009; Ac. 91.691, "Loponte", resol. del 8-VI-2005), por lo que no puede ser extendida a los litigios laborales.

Más recientemente -reiterando lo esbozado en las causas P. 86.954, "M., J.", sent. del 25-III-2009; Ac. 89.297, "L. L.", resol. del 4-II-2004 y Ac. 87.265, "C., S.", resol. del 12-II-2003-, esta Corte ha señalado que la doble instancia garantizada por los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2."h" de la Convención Americana de Derechos Humanos no se extiende a situaciones distintas al enjuiciamiento, atribución de responsabilidad e imposición de penas por la comisión de ilícitos comprendidos en la ley penal (conf. causa A. 68.436, "G., D.", sent. del 25-VIII-2010).

En suma, cuadra concluir que la ley 11.653 no se encuentra en modo alguno en pugna con los derechos

reconocidos en el art. 8 inc. 2 "h" del Pacto de San José de Costa Rica, desde que no impide al litigante ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido legalmente con anterioridad (conf. causas L. 110.871, "Rossanigo", resol. del 7-VII-2010; Ac. 104.887, "Savoia", resol. del 17-IX-2008; Ac. 103.525, "Romero", resol. del 18-VI-2008; Ac. 93.314, "Aveiro", resol. del 15-III-2006; Ac. 62.178, "García", resol. del 27-II-1996).

Por lo expresado, queda definida la suerte adversa del agravio.

3. El cuestionamiento atinente al progreso de la indemnización dispuesta en el art. 16 de la ley 25.561, prorrogada por la ley 25.972, tampoco ha de prosperar.

a. En cuanto alega que dicho recargo no se hallaba vigente al producirse el distracto por haber disminuido la tasa de desempleo por debajo de los dos dígitos, el recurrente prescinde denunciar la conculcación de doctrina legal ligada con este tópico, resultando -por ende- inatendible.

De todas formas, para satisfacción del recurrente, he de observar que la decisión de grado se ajusta a la doctrina sentada por esta Corte en el precedente L. 106.361, "Pellitero" (sent. del 28-IX-2011), donde se estableció que la condición prevista en el art. 4

de la ley 25.972, en lo referente a la finalización de la vigencia temporal del incremento indemnizatorio estatuido en el art. 16 de la ley 25.561, sólo debe considerarse cumplida a partir del dictado del decreto 1224/2007 (B.O. del 11-IX-2007).

b. El restante argumento que porta el recurso -afincado en que la prórroga dispuesta por el art. 4 de la ley 25.592 es inaplicable en la especie por configurarse el supuesto de excepción reglado en el segundo párrafo del mencionado precepto- e, incluso, la denuncia de violación de doctrina de esta Corte relacionada con la distribución de la carga de la prueba, forman parte de un desarrollo argumental tardío.

En efecto, en oportunidad de contestar la demanda, el interesado refutó el reclamo argumentando que al producirse el despido, por aplicación del art. 4 de la ley 25.972, el recargo cesó automáticamente toda vez que el gobierno informó que el nivel de desempleo había disminuido a un dígito (v. fs. 78 vta., pto. "h").

Ante el desenlace contrario de su postulación, en tanto el **a quo** juzgó que a la época del distracto -febrero de 2007- la indemnización se hallaba vigente (v. sent., fs. 611 vta.), de modo claramente impropio, estructura la crítica a partir de considerar que la misma deviene inaplicable debido a la falta de demostración por el actor

de que su incorporación a Lavagnino Metalmecánica S.R.L. no supuso un incremento de la plantilla de trabajadores de la empresa.

En consecuencia, el reproche luce extemporáneo e inaceptable, pues admitir el intento de modificar en sede extraordinaria el enfoque y dimensión del esquema defensivo, implicaría resignar la garantía del debido proceso, en el sentido que las partes ejerzan su plena y oportuna defensa (conf. causa L. 59.595, "López", sent. del 3-VI-1997).

III. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído.

Así lo voto.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó la tercera cuestión en igual sentido.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega doctor Pettigiani, sin perjuicio de permitirme formular algunas consideraciones complementarias en relación a la problemática vinculada a la alegada contradicción entre la forma en que se encuentra estructurado el fuero laboral en la Provincia de Buenos Aires y la garantía prevista en el art. 8 inc. 2 ap. "h" del Pacto de San José de Costa Rica

relativa al "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Al respecto, me adelanto a señalar que los razonamientos que efectuaré a continuación resultan muy similares a los oportunamente efectuados a propósito de intervenir en la causa A. 68.436, "Giannino" (sent. del 25-VIII-2010) -relacionada con el sistema impugnatorio previsto en el art. 74 del Código Contencioso Administrativo (texto según ley 13.325) contra determinados actos de los Colegios o Consejos Profesionales- y que reiteraré -en ocasión de cuestionarse el requisito de monto mínimo del agravio fijado por el art. 55 de la ley 11.653 para interponer recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley- en las causas L. 102.915, "Bazán" (sent. del 21-XII-2011) y L. 101.556, "Inzitari" (sent. del 12-X-2011).

I. LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.

1. En efecto, y tal como ha puesto de manifiesto el magistrado que se ha expedido en primer término, el recurrente sostiene, en lo que aquí interesa, que el sistema implementado por la ley 11.653 resulta violatorio del Pacto de San José de Costa Rica, en tanto "impide revisar por una instancia superior ordinaria el análisis de los hechos" fijados por el tribunal laboral (fs. 641).

2. De tal modo, y atendiendo a los concretos términos en los que fue fundada esta impugnación, cabe

analizar los alcances del derecho al recurso desde la perspectiva de lo que los distintos tribunales y organismos competentes han dado en llamar el derecho a la "garantía de la doble instancia" y, en dicho tránsito, si tal perspectiva resulta aplicable al caso **sub examine**.

II. ALCANCES DE LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA.

A) INTRODUCCIÓN.

1. La Constitución provincial, en la primera parte del art. 166, establece que: "La Legislatura establecerá tribunales de justicia determinando los límites de su competencia territorial, los fueros, las materias y, en su caso, la cuantía...".

Asimismo, su art. 161 tipifica tres recursos extraordinarios para todas las materias, de privativo conocimiento de la Suprema Corte de Justicia "... con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan..." -inc. 3, ap. "a"-.

En virtud de ello, el legislador dictó la ley 5827 -Ley Orgánica del Poder Judicial- que organiza el fuero laboral sobre la base de tribunales colegiados -integrado por tres jueces- de instancia única y de procedimiento oral. Bajo tales lineamientos se dictó la ley 11.653, la que regula -entre otros aspectos vinculados al proceso laboral- los recursos extraordinarios de

conformidad con el mandato constitucional (arts. 55 y 56).

2. La lectura de los mencionados ordenamientos permite advertir, como pauta liminar, el establecimiento de una jurisdicción de instancia ordinaria "única", con regulación expresa de distintas garantías integrantes del derecho de defensa y el debido proceso, incluida -entre otras- la posibilidad de revisión de las decisiones finales que se adopten a través de los recursos extraordinarios -de orden local- previstos en la mentada carta constitucional.

Si la propia Constitución habilita al legislador a determinar, bajo distintos estándares y principios, los procedimientos más adecuados en función de las materias a juzgar, no se advierte que el establecimiento de un procedimiento ante un tribunal de instancia ordinaria única, con posibilidad de revisión limitada en una vía extraordinaria, en las condiciones y con los alcances de la legislación laboral vigente, se encuentre, en principio, reñido con las normas de jerarquía constitucional invocadas.

3. Con todo, la impetración del requisito de la duplicación impugnativa con sustento en el derecho supranacional para declarar la invalidez constitucional de las normas que condicionan el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley al valor cuestionado en esta instancia, exige un análisis que permita establecer el

exacto alcance de tal garantía.

B) LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de Hecho deducido por Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina en la causa Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina s/Infracción a la Ley 22.802. causa N° 38.104", fallado con fecha 27-VI-2000 (Fallos 323:1787), en voto mayoritario de adhesión al dictamen del Procurador General, estableció que la aplicación de las normas internacionales que consagran la garantía de la doble instancia se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una "persona inculpada de delito" o "declarada culpable de un delito", por lo que resultan ajenas a su ámbito las sentencias que condenan o absuelven con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas, doctrina reiterada en Fallos 325:2711 ("Butyl").

Tal criterio ha sido reafirmado por el alto Tribunal federal, en su nueva integración.

En efecto, por una parte, los doctores Fayt, Lorenzetti y Argibay, en el marco de un incidente de revisión de un concurso preventivo, sostuvieron [que] "... la aplicación del art. 8° inciso 2°, ap. h), de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona 'inculpada de delito' o 'declarada culpable de un delito' (Fallos 323:1787). Es decir, dicha garantía no tiene jerarquía constitucional en juicios civiles (Fallos 323:2357, voto del juez Petracchi), por lo que el debido proceso legal en causas como el sub lite no se afecta por la falta de doble instancia, salvo cuando las leyes específicamente lo establecen..." (Fallos 329:1180, abril de 2006).

Por la otra, los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Argibay, en un caso en que se cuestionaba la sanción de multa del diez por ciento de la remuneración que, por todo concepto, percibe un juez de primera instancia aplicada a los letrados firmantes de un escrito que contenía imputaciones injuriosas hacia los magistrados intervinientes, al remitir al dictamen del Procurador Fiscal subrogante, hicieron propio el criterio según el cual: "... desde antiguo, la Corte sostiene que la doble instancia judicial no es, por si misma, requisito constitucional de la defensa en juicio (Fallos 244:301; 318:514; 319:699; 320:2145; 322:2488; 324:2554, todos ellos mutatis mutandi), jurisprudencia enteramente aplicable al sub lite en tanto la sanción impuesta no tiene sustancia

penal, sino disciplinaria" (Fallos 330:1036, marzo de 2007).

2. Ciertamente es que en abril de 2007, al resolver la causa "Marchal", la Corte federal dejó sin efecto la sentencia de este Tribunal, señalando la omisión de examinar y resolver si el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resultaba o no aplicable al caso, en el que se cuestionaba una clausura impuesta por la por entonces Dirección Provincial de Rentas.

Sólo el voto concurrente de los doctores Fayt y Zaffaroni avanza sobre la pertinencia de analizar la cuestión a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ella debe servir de guía para la interpretación de esos preceptos convencionales, transcribiendo un pasaje del "caso del Tribunal Constitucional", aunque sin explicitar su posición sobre el tópico.

C) LA DOCTRINA LEGAL DE ESTA SUPREMA CORTE RESPECTO DE LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA:

El 25-III-2009 esta Suprema Corte -sin mi intervención- se expidió nuevamente en la aludida causa P. 86.954, "Marchal".

En tal oportunidad, mi distinguida colega doctora Kogan en su voto, que concitó la adhesión de los doctores Pettigiani, Genoud y de Lázzari, con remisión a precedentes

de la Corte federal sostuvo que: "... el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, previsto en el artículo 8, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que tienen jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional) se halla supeditado a la existencia de un fallo dictado contra persona 'inculpada de delito' o 'declarada culpable de delito', por lo que resultan ajenos a su ámbito los pronunciamientos judiciales que condenen o absuelvan con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas". De tal modo, se reiteró la doctrina sostenida en las causas Ac. 101.898, "R. S. A.", resol. del 8-X-2008; Ac. 101.655, "A. V. S. A.", resol. del 8-VII-2008; Ac. 102.502, "D., L. J. C.", resol. del 7-XI-2007; Ac. 98.547, "S., J. M.", resol. del 31-VIII-2007.

Por su parte, el doctor Negri sostuvo que: "la doble instancia garantizada por los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se extiende al tipo de situaciones como la analizada en el presente, en las que el sistema adoptado por el régimen aplicable otorgó al afectado la oportunidad de ocurrir ante un órgano judicial por una vía ordinaria, asegurándole de tal modo un control judicial suficiente", agregando que "... la

diversidad de bienes e intereses jurídicos comprometidos en el caso torna impropio identificar dicho supuesto con el relativo al enjuiciamiento, atribución de responsabilidad e imposición de penas, por la comisión de ilícitos comprendidos en la ley penal. A estos últimos casos, y no a los primeros, se refieren los preceptos de los pactos internacionales relativos a la consagración de la doble instancia", reiterando lo dicho por este Tribunal en las causas C. 98.547, "S., J. M.", cit.; Ac. 89.297, "Lagrasta", resol. del 4-II-2004; Ac. 87.265, "Carrefour", resol. del 12-II-2003, así como los antes citados L. 102.915, "Bazán", sent. del 21-XII-2011; L. 101.556, "Inzitari", sent. del 12-X-2011 y A. 68.436, "Giannino", sent. del 25-VIII-2010.

III. LA GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA EN EL DERECHO SUPRANACIONAL.

A) GENERALIDADES.

Siendo que la garantía de la doble instancia se encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, considero necesario -como dije- analizar dicha normativa, detenerme en sus antecedentes, así como poner bajo el microscopio los diversos precedentes en que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre su significado, a fin de estar en condiciones de obtener conclusiones respecto del exacto

alcance del mentado art. 8.2.h. de la C.A.D.H.

No puede perderse de vista que el aludido órgano jurisdiccional, siguiendo lo dispuesto por los arts. 62.3 y 68.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ha dicho que sus fallos son, en el caso concreto, de cumplimiento obligatorio para los Estados, sobre la base de considerar la responsabilidad internacional de los países derivada del deber de cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (**pacta sunt servanda**), criterio que nuestro cimero Tribunal nacional, en su nueva integración, ha hecho propio (casos "Espósito [Bulacio]", Fallos 327:5668, 2004; "Simón", Fallos 328:2056, 2005).

Por lo demás, cabe tener presente que las sentencias de la Corte I.D.H. -así como algunos pronunciamientos de la Comisión- están revestidas de cierto valor vinculante en general (ya no en el caso concreto) o, por lo menos, deben servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica por parte de los tribunales argentinos, sobre todo teniendo en consideración la importante función de hermenéutica evolutiva o *aggiornamento* que el órgano jurisdiccional supranacional desarrolla sobre la antigua normativa de la Convención de 1969.

B) LA DOBLE INSTANCIA EN EL ARTÍCULO 8.2.H. DEL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (INTERPRETACIÓN DE LA

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE I.D.H.).

Preceptúa el art. 8.2.h. que el inculpado de un delito tiene "*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*".

La fuente directa de este dispositivo es el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley".

El art. 7.2.i del Proyecto de la Comisión I.D.H. -que sirvió de puente al texto vigente- preveía esta vía impugnativa contra "el fallo de primera instancia". Esta norma fue preparada por dicho órgano de la O.E.A. y presentada finalmente en el año 1969, en Costa Rica cuando se sancionó la C.A.D.H.

La Corte Interamericana ha considerado en general que el derecho a recurrir un pronunciamiento judicial es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Esta vía, remarcó, debe ser permitida antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. En ese sentido, añadió que se intenta proteger el derecho de defensa otorgando

durante el pleito la posibilidad de incoar un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que pueda contener errores que originen un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

En tal orden de ideas, ha indicado que esta potestad impugnativa no se satisface con la mera "existencia" de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que exista una verdadera revisión del fallo, dijo ese organismo, es necesario que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales para conocer del caso concreto; "... conviene subrayar que el *proceso penal* es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia..." (énfasis añadido).

Sostuvo en el caso "Baena", y lo repitió en "Herrera Ulloa", que "... De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el art. 8.2.h. de dicho tratado *debe ser un recurso ordinario eficaz* mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o

requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos..." (lo remarcado no pertenece al texto original). Este criterio ya había sido fijado en el caso "Castillo Petruzzi" en 1999.

Lo cierto es que el Convenio Europeo no contiene un dispositivo así, por lo que debió ser completado por el Protocolo 7º del 22 de noviembre de 1984, que incorpora tal carril de ataque contra los fallos condenatorios, de toda persona declarada culpable de una infracción penal, la que tiene derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sean examinadas por un Tribunal superior. El ejercicio de este derecho incluye que los motivos por los que puede ser ejercitado deben ser regulados por la ley. Aclarando en su apartado 2 que tal vía puede estar sujeta a excepciones respecto de las infracciones de carácter menor definidas por la ley, así como en los casos en que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un Tribunal superior o haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución.

Como se advierte fácilmente, el documento internacional de marras habla de doble instancia sólo para los casos de sentencias condenatorias en "materia penal".

Antes que nada conviene destacar que también en el ámbito interamericano, la posibilidad impugnativa que estamos estudiando fue pensada en principio sólo para los juicios criminales, ya que el art. 8.2. del Pacto de San José de Costa Rica, cuando se ocupa específicamente de esta problemática, permite tal sendero para los casos de personas "inculpadas de delitos", aunque como veremos esta afirmación tiene algunos detractores.

No se debe perder de vista a la par que, a su vez, el art. 8.1., cuando se refiere al plazo razonable, extiende en general las garantías del Pacto a los procesos de esencia civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Como se ve, la norma comentada habla de un "juez o tribunal superior", a diferencia del modelo de la O.N.U. que sólo hace referencia a un "tribunal" superior. Se nos ocurre que los "legisladores" del instrumento americano han querido dar dos opciones para que no se entienda que el **ad quem** deba ser necesariamente colegiado. Ello así si se tiene en cuenta que en la terminología de nuestro continente, cuando se alude a un "tribunal", por lo general se estima que es pluripersonal. Si comparamos los respectivos preceptos del Protocolo 7º (europeo) y el art. 14.5 del P.I.D.C. y P. (O.N.U.) veremos que los dos permiten el recurso contra *fallos condenatorios*. Frase que

está ausente en el art. 8.2.h. de la C.A.D.H. Nos parece que en este aspecto el sistema de la Convención de Costa Rica es técnicamente más afinado, porque en puridad procesal, sólo se puede recurrir de lo que causa agravio, por lo que es impensable que el encartado quiera atacar un pronunciamiento que lo absuelve, dado que carecería de interés.

Debe entenderse que el recurso al que se refiere el art. 8.2.h. tiene que ser amplio, es decir, de los llamados ordinarios que permitan la revisión de las cuestiones de hecho y de derecho; aunque la temática se complica en aquellos países que contemplan una instancia única y oral, pues allí el contralor recursivo se dificulta si la vista de la causa no está totalmente registrada.

En los procesos minoriles, el órgano judicial interamericano ha dejado en claro, en su Opinión Consultiva 17, que la doble instancia se aplica también a los juicios de menores en virtud de lo dispuesto en los arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 40.b. inc. "v" de la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, esta última norma dice que "... v) Si se considerare que el niño ha infringido, en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley...".

C) ¿LA DOBLE INSTANCIA SE APLICA EN TODO TIPO DE PROCESO O SÓLO EN LOS DE ESENCIA PENAL?

Antes de seguir adelante con esta problemática conviene contestar la pregunta del epígrafe, respecto de si el art. 8.2.h. de la C.A.D.H. que impone "el derecho a recurrir del fallo" se aplica solamente a los procesos de esencia típicamente penal, como parece indicarlo en forma indiscutible la referida norma en su inc. 2, cuando dice que la figura impugnativa tiene vigencia para "toda persona inculpada de 'delito'" (énfasis añadido); o si tal preceptiva es válida para todo tipo de proceso, incluyendo aquéllos que no tengan una naturaleza típicamente sancionatoria.

Conviene alertar que como luego veremos de la letra de la Convención y de sus trabajos preparatorios -*travaux preparatoires*- puede colegirse que su art. 8.2.h está diseñado y pensado para toda persona inculpada de un delito.

Aunque no podría descartarse que actualmente sea válido, según las circunstancias, para otros pleitos de eminente esencia penal y para casos excepcionalísimos, como lo hemos sostenido hace más de 15 años.

Lo cierto es que el tribunal regional viene abordando la cuestión aquí analizada y en puridad de verdad pareceme que no se ha expedido en forma concreta y clara en

lo que tiene que ver con la doble instancia en los pleitos no criminales. Si analizamos su jurisprudencia a partir de los años 90, advertiremos que lo que se ha señalado es que en todos los pleitos se debe poner en juego no sólo el art. 8.1. sino también el 8.2., para garantizar el debido proceso legal.

Empero, no parece surgir de manera asertiva e indiscutible sino lo contrario por ahora, que la figura del doble conforme sea aplicable lisa y llanamente a los juicios que podríamos llamar haciendo una amplia generalización de esencia civilística o no penal.

Si se ponen bajo el microscopio los fallos de ese tribunal que algunos autores utilizan para extender el contralor impugnativo, veremos que la respuesta no arroja un resultado contundente en tal sentido, como más adelante lo pondremos de relieve.

En efecto, en la O.C. 11/90, se le consultó a la Corte si se aplicaba el requisito de agotar los recursos internos a un indigente, que debido a circunstancias económicas no era capaz de hacer uso de los recursos jurídicos. Allí, el organismo se ocupó de la cuestión del debido proceso legal, sin hacer referencia expresa al tema que nos convoca, contestando que "... en materias que conciernen con *la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier*

otro carácter el art. 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso..." (la cursiva es del original).

Si se observa con detenimiento dicho pronunciamiento se advierte que en ningún momento hace referencia a la *doble instancia en materia penal*. Sólo discurre sobre generalidades atinentes al **due process of law** sosteniendo que el concepto de debidas garantías es válido para todo tipo de enjuiciamiento.

Nadie le planteó a la Corte, en esa oportunidad, si la doble instancia era obligatoria para todos los procesos. Sin embargo, la conclusión fijada en la Opinión Consultiva de referencia fue luego citada reiteradamente por el propio tribunal en varios fallos posteriores, con la misma generalización que surge del pronunciamiento comentado.

La verdad es que cuando se refirió expresamente a la doble instancia (art. 8.2.h.) lo hizo, casi siempre, en los casos de naturaleza criminal, remarcando la necesidad de que la decisión final no quede en manos de un solo órgano jurisdiccional.

En el año 1998, en el caso "de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)", estaban en juego delitos típicamente penales, como el secuestro, la detención arbitraria, el trato inhumano, la tortura y el asesinato, cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra 11 víctimas. Allí, el Tribunal ratificó textualmente lo anticipado en la O.C. 11/90, pero con la aclaración de que en la segunda instancia la alzada doméstica había sobreseído a los encartados sin la debida fundamentación, con el objeto de proteger a los militares que habían actuado en esa oportunidad y declaró, en paralelo, que el Estado guatemalteco "... debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlos...".

En puridad de verdad, lo que hizo tal cuerpo fue anular todo el proceso judicial, por *haberse llevado adelante sin las debidas garantías*.

Poco tiempo después, en el año 1999, dicho

organismo judicial se ocupó nuevamente de este tema en el caso "Castillo Petruzzi", en el que varias personas habían sido "condenadas" en el fuero militar por el delito de traición a la Patria. Dijo allí que "... la Corte advierte que, según declaró anteriormente, los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el art. 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que

nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece...".

Como se observa, éste es un típico asunto "*penal*" en el que la Corte aborda a cabalidad la necesidad de la doble instancia en dicho fuero, expresando que "... el Estado violó el art. 8.2.h de la CADH...". Sostuvo allí en forma clara que el derecho a recurrir el fallo implica "... una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados de conformidad con los principios del debido proceso establecidos en el art. 8 de la Convención, antecedentes que no se cumplieron en la presente causa, habiéndose en consecuencia violado el art. 8, párrafo 2, letra h) de la Convención...".

Considero que éste fue el primer pleito donde la

Corte I.D.H. se ocupó en forma amplia y expresa del art. 8.2.h., sosteniendo la necesidad de la *doble instancia en el campo punitivo*.

Aquí vale la pena repetir -perdónese me la hipérbole- que se trataba de un juicio de tipo criminal donde el Tribunal interamericano aplicó sin titubear -como no podía ser de otro modo- la necesidad del doble control en el ámbito del proceso penal; mas tal conclusión no permite inferir que dichas reglas recursivas se extiendan a todos los procesos.

En el año 2001 en el caso del "Tribunal Constitucional", la Corte volvió sobre esta temática; se trataba de un *juicio político* contra jueces del Tribunal Constitucional en la época de Fujimori, habiendo sido los magistrados despedidos de manera irregular. Ellos acudieron a la Corte I.D.H. luego de pasar por la Comisión I.D.H. Aquel cuerpo jurisdiccional consideró que el Estado peruano había desoído varias normas sobre el debido proceso legal, por lo que dispuso la indemnización patrimonial a favor de dichos jueces.

Aquí repitió lo que había expresado en la O.C. 11/90, pero la verdad es -y esto debe quedar bien claro- que en ningún momento se habló del ap. "h" del inc. 2 del art. 8, sólo se transcribió dicho artículo (referido a la doble instancia). Simplemente el fallo dejó en claro que el

Estado había infringido el derecho a la defensa en juicio. Téngase en cuenta que no se trató de trámite criminal, sino de un proceso de enjuiciamiento de magistrados llevado a cabo ante el Congreso.

En definitiva, el vicio respecto de la cesantía de los jueces decretada en el ámbito interno se concretó por violación del debido proceso (párrs. 80 y 83), especialmente por falta de independencia de los juzgadores y no por ausencia de la alzada.

En el caso "Ivcher Bronstein", fallado en el mismo año, se reclamó ante la Corte que Perú privó ilegítimamente de esa nacionalidad al señor Baruch Ivcher Bronstein -ciudadano de dicho país por naturalización- que era el accionista mayoritario y Presidente del Directorio de la Emisora de Televisión (Canal 2, Frecuencia Latina). Los denunciantes sostuvieron que se lo enjuició con el objeto de desplazarlo del control editorial de dicha emisora y de coartar su libertad de expresión. También se le expropiaron sus bienes de manera ilegal.

En verdad, el desarrollo fáctico y jurídico del asunto permite poner de relieve que se trató de una resolución emitida en el derecho interno en un *proceso administrativo*, que luego fue recurrida ante los tribunales judiciales. La Corte consideró inválidas esas decisiones ya que el Estado, al crear salas y juzgados transitorios

especializados de derecho público y designar a los jueces en el momento en que ocurrían los hechos del caso **sub judice**, no garantizó al reclamante ser juzgado por jueces de los tribunales creados con anterioridad a la ley (art. 8.1., C.A.D.H. [párr. 114]).

Si bien el tribunal habla allí -erróneamente y **obiter dictum**- del art. 8.2.h., lo cierto es que a lo que está aludiendo es a la violación de las garantías judiciales en general que regula dicha norma, pero en *ningún momento* se dijo que faltó a la doble instancia, en ese tipo de debates donde -vale la pena señalar- no estaban sobre el tapete cuestiones criminales en sentido estricto. Aplicó aquí la generalización que había nacido en la 11ª Opinión Consultiva.

También en el año 2001 ese órgano recaló sobre esta problemática en el caso "*Baena Ricardo*". Se trataba de 270 empleados públicos que fueron destituidos de sus cargos en un proceso administrativo por *cuestiones laborales*, por participar de una manifestación en reclamos relativos a sus tareas.

Ahí sostuvo la Corte que "... si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias

procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, *cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal...*" (énfasis añadido) "... la Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, *tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...*" (lo remarcado no está en el texto original).

Siguió diciendo el Tribunal que "... en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la

administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso..." [...] "... es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...".

En este pleito, los damnificados impugnaron sin éxito a través de varios procesos judiciales las "medidas administrativas". Por consecuencia, la Corte declaró que se habían violado varios preceptos de la C.A.D.H., entre ellos los arts. 8.1. y 8.2.

La Corte I.D.H. se refirió a la necesidad de control jurisdiccional de un proceso administrativo "sancionatorio", como ella misma lo calificó.

Más adelante dice el fallo que "... al considerarse la Ley 25 constitucional y al derogar ésta la normativa vigente al momento de los hechos por tener carácter retroactivo, los trabajadores tuvieron que acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante demandas contencioso administrativas. En estos procesos los trabajadores no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos. Para

determinar que los despidos eran legales, la Sala Tercera se basó exclusivamente en el hecho de que se había declarado que la Ley 25 no era inconstitucional y en que los trabajadores habían participado en el paro contrario a la democracia y el orden constitucional. Asimismo, la Sala Tercera no analizó las circunstancias reales de los casos y la comisión o no, por parte de los trabajadores despedidos, de la conducta que se sancionaba. Así, no consideró los informes en los cuales se basaron los directores de las diferentes entidades para determinar la participación de los trabajadores en el paro, informes que ni siquiera constan, según las pruebas aportadas, en los expedientes internos. La Sala Tercera, al juzgar con base en la Ley 25, no tomó en cuenta que dicha ley no establecía cuáles acciones atentaban contra la democracia y el orden constitucional. De esta manera, al acusar a los trabajadores de participar en un cese de actividades que atentaba contra la democracia y el orden constitucional, se les culpaba sin que estas personas hubieran tenido la posibilidad, al momento del paro, de saber que participar en éste constituía causal de una sanción tan grave como el despido. La actitud de la Sala Tercera resulta más grave aun, si se considera que sus decisiones no eran susceptibles de apelación, en razón de que sus sentencias eran definitivas e inapelables..." [...] "... el Estado no

proporcionó elementos sobre los casos de todos los trabajadores, y de los que proporcionó se desprende la ineficacia de los recursos internos, en relación con el artículo 25 de la Convención. Así se evidencia que los tribunales de justicia no observaron el debido proceso legal ni el derecho a un recurso efectivo. Como fue expresado, los recursos intentados no fueron idóneos para solucionar el problema del despido de los trabajadores...".

Se observa en este pronunciamiento que el Tribunal interamericano abordó dos cuestiones, una referida a la irregularidad del trámite llevado a cabo por ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; y otra, la falta de apelación en este pleito que en parte se ventiló en instancia única ante dicho cuerpo supremo de justicia panameño (párrs. 140 y 141).

Puede decirse que en estos procesos la Corte I.D.H. dejó bien en claro que estaban en juego temas no penales, puesto que no había allí tipificación de ningún delito ni imposición de pena y añadió, sin rodeos, que la cuestión era de índole administrativa o laboral (párrs. 123 y 124).

Debe tomarse en consideración que el caso "Baena" por sus particularidades *no puede ser citado como paradigma de la doble instancia en temas no penales.*

El argumento de la falta de apelación ha sido

esgrimido **a fortiori** por las características especiales de ese conflicto para desterrar la discrecionalidad administrativa.

En efecto, en el pleito de marras hubo una serie de irregularidades procesales violatorias del postulado del debido proceso legal; la falta de la doble instancia fue utilizada por el Tribunal del Pacto de San José de Costa Rica a todo evento y como argumento reforzante, pero no ha sido causal de la invalidación del fallo pues el cuerpo interamericano quiso decir -creemos- que la vía judicial no podía arrancar directamente ante el órgano judicial de la máxima jerarquía luego de un proceso administrativo donde se habían violado todas las garantías procesales.

En el caso "Herrera Ulloa", sentenciado en el año 2004, el organismo de marras aludió nuevamente a la problemática aquí abordada. Se trataba de "*una sentencia penal condenatoria*" contra un periodista por una publicación difamatoria. Lo cierto es que el decisorio apuntado se ocupó ampliamente de la doble instancia, pero en un típico pleito criminal que en definitiva ratifica lo dispuesto por la C.A.D.H. en el art. 8.2.h., por lo que poco aporta a la eventual dilatación interpretativa de tal precepto.

En este asunto quedó condenado un periodista por calumnias publicadas en un diario. Conviene aclarar que

aquí la Corte inspeccionó la legislación costarricense, que no impone una doble instancia amplia contra este tipo de decisiones, ya que sólo incluye una especie de recurso de casación "reducido", que no permite un contralor de los hechos y del derecho como en verdad corresponde, como sucedía en la Argentina antes del fallo "Casal" resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Lo que en definitiva puso de relieve el decisorio analizado es que "... de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho Tratado [recuérdese que aludía a un proceso penal] debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos...".

Como vimos en este caso de sustancia *típicamente penal*, la Corte se explayó sobre el art. 8.2.h. y la

necesidad de la doble instancia, pero -repetimos- se trataba de una cuestión de esencia criminal.

En dicho asunto, el Tribunal dispuso que el derecho a recurrir un fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal. Claro está que si bien aquí se hace una nueva generalización, no podemos dejar de repetir una vez más que el pronunciamiento de referencia alude a un pleito de naturaleza típicamente punitiva.

D) CONCLUSIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE I.D.H. EN MATERIA DE DOBLE INSTANCIA.

He querido hacer un detallado análisis de la jurisprudencia de la Corte I.D.H., tratando de escudriñar si la garantía de la doble instancia impuesta por el art. 8.2.h. para la persona "inculpada de un delito" se aplica más allá de los asuntos de naturaleza penal, es decir, a todos los pleitos fuera cual fuere su esencia.

Conviene resaltar que en el modelo europeo, que fue la fuente más directa de nuestra C.A.D.H., no existía un precepto que aludiera a la doble instancia, hasta que, en el año 1984, el Protocolo 7° la impuso, pero sólo contra los fallos condenatorios, respecto de una persona *declarada culpable de una infracción penal*. Vimos también que este documento internacional relativizó la posibilidad recursiva duplicada, aun respecto a las decisiones de esencia penal,

delegando en una ley del derecho interno las excepciones a la regla para las "infracciones" de menor gravedad. Esto último significa que aun en las faltas leves de materia criminal es posible en el viejo continente evitar el doble conforme, si una ley lo dispusiera.

En lo que respecta al *modelo interamericano* no puede aseverarse en forma contundente, a nuestro modo de ver, que la Corte regional haya adoptado la doble instancia para todo tipo de causas.

Por el contrario, soy de la opinión que si bien no cabe hesitación respecto a que en los procesos criminales se aplica sin circunloquios el art. 8.2.h., no debe predicarse lo mismo para los litigios no penales, ya que si bien ese tribunal ha extendido a partir de la O.C. 11/90 las garantías del art. 8 a los juicios de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, tal "dilatación" de la regla no alcanza a todos los litigios.

Importa reiterar que cuando ese cuerpo jurisdiccional se ocupó a fondo de esta problemática -doble instancia- lo hizo para los juicios de contenido eminentemente criminal o sancionatorio.

Empero, algunos consideran que en el caso "Baena" -ya aludido- sentenciado en el año 2001, la Corte dio un paso más, extendiendo la posibilidad impugnativa al procedimiento administrativo sancionatorio (punitivo). No

coincido con esta interpretación pues, tal cual lo he adelantado, juzgo que en ese asunto el Tribunal interamericano -en un fallo no del todo claro- lo que en verdad dijo -o quiso decir, suponemos- es que en el procedimiento administrativo, como en cualquier otro, debe respetarse el debido proceso legal, añadiendo que los principios que iluminan el pleito administrativo sancionatorio son similares a los del juicio criminal, ya que en ambos está en juego el poder punitivo del Estado. En suma, lo que queda en claro es que este tipo de pleitos no están excluidos de acatar las garantías mínimas que imperan en la C.A.D.H., en lo que hace al **due process of law** (art. 8.1., C.A.D.H.).

Estimo que la Corte I.D.H. debe tener mucho cuidado y total claridad cuando hace excesivas generalizaciones en esta materia, como lo hizo a partir de la O.C. 11/90, ya que si se entendiese que la doble instancia vale para todo pleito sin ninguna excepción, se *minaría gran parte del derecho interno de los países suscriptos al sistema* que no contempla recursos contra ciertas decisiones, por ejemplo, de los tribunales laborales, de familia, civiles, etc.

En todo caso, lo prudente sería remitir a la ley doméstica en los temas no penales como las infracciones de menor gravedad de esencia criminal, tal cual lo dispone el

Protocolo 7º del Convenio Europeo (art. 2.2.).

Lo que sí es imprescindible es el "entronque" judicial, pero -repito- no el doble juzgamiento, salvo casos excepcionales de graves faltas en el trámite adjetivo, como sucedió en "Baena".

Recordemos que el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo habla del derecho a la doble instancia respecto de "... toda *persona culpable de un delito...*" (lo remarcado me pertenece), similar al criterio que modula el modelo europeo.

Hay que tener muy en cuenta la doctrina que sobre ésta y otras cuestiones fija la Corte I.D.H. considerando que -en principio- sus pronunciamientos son vinculantes para los poderes domésticos, incluyendo al judicial.

Si bien es cierto que ese cuerpo tiene dicho que no controla el derecho interno de los países, ya que sólo se ocupa de que cumplan con los tratados internacionales suscriptos por ellos, lo cierto es que la jurisprudencia del tribunal de marras tiene en la práctica un verdadero efecto expansivo.

Para finalizar es necesario reiterar que el art. 8.2.h. de la Convención se aplica -por regla- sólo a los pleitos de naturaleza penal donde ha habido una condena.

Extender dicha pauta a todos los procesos

implicaría -como ya lo dije- un verdadero barquinazo para el derecho interno de los países adheridos al Pacto de San José de Costa Rica que, en la mayoría de los casos, siguen todavía con la instancia única en varios tipos de enjuiciamiento.

La Corte Interamericana debería ser muy cuidadosa y clara cuando interpreta la Convención, pues ampliando demasiado la hermenéutica de la norma convencional en cuestión podría minar -tal cual se anticipó- muchas instituciones domésticas.

IV. CONCLUSIONES DE LA DOBLE INSTANCIA SOBRE EL CASO SUB EXAMINE.

1. A partir del desarrollo precedente, y a modo de síntesis final, es posible concluir que si bien parece no existir hesitación que respecto a los procesos criminales juega sin requilorios el art. 8.2.h., no debe predicarse lo mismo para los litigios no penales, ya que, si bien el Tribunal Interamericano ha extendido a partir de la O.C. 11/90 las garantías del art. 8 a los juicios de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, tal "dilatación" de la regla no alcanza a la totalidad de los litigios.

En consecuencia, no existe óbice constitucional ni supranacional para que el procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires se organice con tribunales que

conozcan originariamente y en única instancia respecto de las pretensiones que tengan por objeto cuestiones atinentes a la materia laboral.

2. Refutadas ya las objeciones formuladas de manera general al régimen de marras, el restante planteo sugerido por el quejoso -aunque en ocasión de fundar los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad- vinculado con la ilegitimidad del recaudo fijado por el art. 56 de la ley 11.653, en tanto restringe la posibilidad de que la causa sea examinada en una instancia superior, contiene una errónea interpretación de las normas invocadas. En efecto, tal déficit lo lleva a cuestionar la limitación a la admisibilidad del recurso a través de un traslado normativo claramente inaplicable en su esencia a la materia laboral.

Por ello, y puesta la cuestión en su verdadero contexto, queda claro que en esta materia y en esta instancia del proceso no es contraria a las garantías mínimas establecidas en el Pacto de San José de Costa Rica la regulación de requisitos de admisibilidad que se vinculen con la cuantía de lo cuestionado (tal como indicó en las antes mencionadas causas L. 101.556, "Inzitari" (sent. del 12-X-2011) y L. 102.915, "Bazán" (sent. del 21-XII-2011) o que se relacionen con la necesidad de realizar, en ciertos casos, el depósito de los conceptos incluidos en

una sentencia de condena adversa.

Y, a esta altura, no puede dejar de mencionarse que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el criterio de que el art. 56 de la ley 11.653 tampoco conculca otros derechos o garantías constitucionales, pues constituye por su finalidad una razonable medida precautoria impuesta en salvaguardia del interés colectivo comprometido y de la celeridad procesal, sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en litigio, toda vez que se impone de igual modo a todos los que se encuentran en las mismas condiciones (conf. doct. Ac. 108.005, 16-IX-2009; Ac. 106.938, 22-IV-2009; Ac. 101.951, 16-IV-2008; Ac. 99.953, 7-III-2007; Ac. 91.453, 24-V-2006; Ac. 91.118, 30-III-2005, entre otras).

3. Sentado lo expuesto, y a mayor abundamiento, vale expresar que, como es sabido, la instancia extraordinaria puede ser abierta sin límites en cuanto al monto cuando el fallo recurrido contraríe la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha que se dictó aquél (art. 55, primer párrafo **in fine**, de la ley 11.653) o bien, cuando la impugnación traiga agravios de naturaleza federal cuyo tratamiento deviene insoslayable a la luz de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (**in re** "Strada" -Fallos 308:490-; "Di Mascio"

-Fallos 311:2478- entre otros).

Del mismo modo, también este alto Tribunal ha señalado que es posible eximirse de la carga impuesta por el art. 56 de la ley 11.653, esto es, en los supuestos en los que "el quejoso demuestra cabalmente y sin ninguna hesitación la imposibilidad inculpable para efectuar el depósito de marras" (conf. doct. causas Ac. 104.299, "Gómez", resol. del 8-X-2008; Ac. 103.497, "Porciuncula González", resol. del 3-IX-2008, entre muchas otras), la cual se produce ante "la desproporcionada magnitud del monto de condena con relación a la capacidad económica del impugnante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar la carga impuesta por el art. 56 de la ley 11.653, constituyen supuestos de excepción al mencionado dispositivo normativo" (conf. doct. causas Ac. 103.497, "Porciuncula González", cit.; Ac. 103.263, "Godoy", resol. del 16-IV-2008; Ac. 101.291, "Nierez Duarte", resol. del 31-X-2007; que derivan, a su vez, de lo resuelto por la Corte Suprema **in re** "Troche Báez", Fallos: 320:1847).

V. TRATAMIENTO DEL RECURSO POR LA VÍA DE EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ART. 55 DE LA LEY 11.653.

1. Despejado el camino en orden a la cuestión constitucional planteada, y tal como se adelantó, el recurso deducido puede ser abordado en el marco de la

excepción prevista en el art. 55 primer párrafo **in fine** de la ley 11.653, hipótesis que se configura cuando esta Corte ha establecido una doctrina vinculada a la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y el fallo recurrido la transgrede, precisamente, en un caso similar (conf. causas L. 88.054, "Antoni", sent. del 7-IV-2010; L. 94.534, "Martínez", sent. del 2-XII-2009; L. 86.590, "Herrera", sent. del 14-II-2007; L. 90.043, "Accetura", sent. del 27-IX-2006).

2. Bajo el contexto indicado, no se necesitan mayores explicaciones para comprender que no son de recibo los agravios vinculados con la inexistencia de doble instancia ordinaria en el fuero laboral, en tanto -como se ha visto- los precedentes de este alto Tribunal son adversos a la pretensión del recurrente.

3. Por otra parte, y en cuanto a la crítica que apunta a la admisión por el **a quo** del incremento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la ley 25.561, me remito a lo consignado en el ap. II. 3. del voto del doctor Pettigiani, en tanto las razones allí incluidas son suficientes para justificar el rechazo de la impugnación también en este aspecto.

VI. Con las aclaraciones antes formuladas, reitero mi adhesión a lo expuesto por el doctor Pettigiani

al tratar esta cuestión.

Así lo voto

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votó la tercera cuestión en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, se rechazan los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad; con costas (arts. 298 y 302, C.P.C.C.). Respecto del de inaplicabilidad de ley traído, también se lo desestima; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

gw